



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201500546-00
Ubicación 33109
Condenado SEBASTIAN CESPEDES CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Enero de 2022 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2142 de fecha 28/12/2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, Si NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Radicación: 05001-60-00-000-2015-00546-00 (33109)
Sentenciado: SEBASTIAN CESPEDES CORREA
Cédula: 1037631237
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Lugar Reclusión: COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 2142

BUSCAR el ENTERAMIENTO
previa entrega para
firmar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1237 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se determinó los tiempos de privación de la libertad que ha descontado hasta la fecha del precitado auto el condenado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, dentro de la presente causa penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 24 de noviembre 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Envigado (Antioquia), condenó a **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, conforme el artículo 429 del Código Penal modificado por el art. 43 de la ley 1453 de 2011. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, fue dejado a disposición de la presente actuación desde el 15 de agosto de 2020, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso.

2.3.- Esta Judicatura avocó conocimiento del proceso mediante auto del 14 de enero de 2021.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de agosto de 2021, este Juzgado estableció que el señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, había descontado un total de 12 meses de prisión, entre tiempo físico y redimido dentro de la presente actuación penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del condenado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, contrario a lo establecido por el Juzgado en la decisión No. 1237 del 13 de agosto de 2021, el señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, se encuentra detenido por cuenta de la presente actuación penal, desde el 15 de abril de 2020, y no desde el 15 de agosto del mismo año, conforme lo informado por el Procurador 324 Judicial I Penal, delegado ante esta Sede Judicial, en oficio No. P324JPI del 21 de abril de 2021, por medio del cual dio respuesta a una solicitud que realizó el anterior apoderado del condenado.

Para efectos de lo anterior, aportó dicho oficio.

Por lo anterior solicitó que se tenga en cuenta el tiempo que ha descontado el penado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, dentro de su lugar de reclusión desde el 15 de abril de 2021, conforme lo informado por el precitado Agente de Ministerio Público.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que el penado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 15 de abril de 2020, y no del 15 de agosto del mismo año, por lo cual se debe computar desde dicha calenda el tiempo descontado dentro de las presentes diligencias por parte del sentenciado.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, la apoderada del condenado solicita tener como fecha de privación de la libertad del señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, el 15 de abril de 2020, conforme lo informado por el Procurador 324 Judicial I Penal, delegado ante esta Sede Judicial, en oficio No. P324JPI del 21 de abril de 2021.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, contrario a lo señalado por la recurrente, el señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente radicado desde el pasado 15 de agosto de 2020, fecha en la cual se materializó la libertad por pena cumplida concedida por el Juzgado 26 Homólogo de esta ciudad, dentro del radicado No. 05001-60-00-000-2015-00071-00¹, y fue dejado a disposición de esta causa penal, por lo cual el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), libró la Boleta de Encarcelación adiada del 14 de agosto del 2020, donde claramente se plasmó que la captura definitiva del penado por cuenta de este proceso, comentaría desde el 15 del mismo mes y año.

Ahora, si bien en uno de los partes del oficio No. P324JPI del 21 de abril de 2021, suscrito por Agente del Ministerio Público delegado ante esta Sede Judicial, indicó que el señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, comenzó a cumplir la pena que hoy vigila este Despacho desde el 15 de abril de 2020; de la revisión íntegra de dicho documento, se extrae diáfano que dicha aseveración fue producto de una simple imprecisión cometida por el referido Procurador, toda vez que refirió en dicho escrito que: *"pues si se tiene en cuenta que la orden de libertad tenía efectos a partir del 15 de agosto de 2020 y la boleta de encarcelación es de 14 de agosto de 2020, lo cierto es que para el 15 de agosto de 2020 cuando debía este ciudadano recobrar su libertad por la pena que ejecutaba el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ya se contaba con la boleta de encarcelamiento que impedía otorgar la libertad a este ciudadano y que estaba legalizándola privación de la libertad por cuenta de las diligencias que nos ocupan, comenzando entonces a cumplir la pena que hoy vigila el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a partir del 15 de abril de 2020"*.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Judicatura que la apoderada del condenado, pretenda decantar de un evidente error de transcripción, una fecha de privación de la libertad de su defendido, pues de la simple lectura del documento que procura que se tenga como argumento

¹ Como consta en la ficha técnica del proceso anexo al paginario.

válido de la impugnación presentada, se observa que la misma no corresponde a la realidad procesal de esta causa penal.

Es así que, conforme a las piezas procesales obrantes en el paginario, se evidencia que la fecha real de privación de la libertad del señor **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, corresponde al 15 de agosto de 2020, por lo cual no es procedente realizar reparo alguno respecto de las consideraciones realizadas en el auto objeto de inconformidad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se no advierte alguna inconsistencia respecto de los tiempos de privación de la libertad plasmados en el auto No. 1237 del 13 de agosto de 2021, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo traslado señalado en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese al paginario la respuesta al requerimiento realizado al secretario delegado ante este Despacho, respecto del trámite realizado con los recursos objeto de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1237 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se establecieron los tiempos de privación de la libertad del sentenciado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la apoderada del condenado **SEBASTIAN CESPEDES CORREA** contra la decisión del 13 de agosto de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo traslado señalado en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CESPEDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1